

RES. EXENTA D.J. N°106-841-2012

ROL N° 005-2011

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 11 de octubre de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 983; de fecha 3 de agosto de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-117-2012, 106-372-2012, 106-731-2012, y 106-787-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-117-2012, de fecha 30 de enero de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Intermediaria Fides Limitada**, representada legalmente por don **Francisco Horacio Salazar Parraguez** y/o **Olga Elena Salazar Parraguez**, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 18 y 25, ambas del año 2007.

2. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-372-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, se designo nuevos ministro de fe para los efectos de practicar la notificación de la Resolución D.J. N° 106-117-2012, de fecha 30 de enero de 2012, de formulación de cargos.

3. Que, con fecha 11 de mayo de 2012, se notificaron personalmente las resoluciones exentas DJ Nos. 106-117-2012 y 106-372-2012 al representante legal del sujeto obligado.

4. Que, con fecha 28 de mayo de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Intermediaria Fides Limitada** presentó un escrito de descargos manifestando un conjunto de consideraciones, respecto de las posibles infracciones materia del presente procedimiento administrativo..

5. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó la siguientes prueba documental:

- a. Copia autorizada de escritura pública de Mandato Judicial, por la cual se confiere poder a don Ladislao Alex Quevedo Langenegger.
- b. Balance General año 2011, de la empresa Intermediaria Fides Limitada

6. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-731-2012, de fecha 27 de julio de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 18 de octubre de 2011, los documentos y declaraciones

aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio y se decretó oficiara a la referida División de Cumplimiento a efectos que informara, sobre lo siguientes tópicos:

- a. Comunicaciones recibidas por dicha División, por parte del sujeto obligado Intermediaria Fides Limitada, con antelación al proceso de fiscalización efectuado durante los meses de septiembre y octubre de 2011.
- b. Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) realizados por la empresa, a partir del año 2007, detallando aquellas que han sido aceptados y cuáles han sido rechazados por los sistemas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Esta resolución fue notificada a Intermediaria Fides Limitada por carta certificada remitida con fecha 2 de agosto de 2012, según consta en el respectivo proceso.

7. Que, con fecha 14 de agosto de 2012, el sujeto obligado presento un escrito formulando un conjunto de consideraciones relacionadas con las infracciones materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio, acompañando los siguientes documentos:

- a. Certificado emitido por doña Ana María Fuentealba, Contador Auditor de Intermediaria Fides Limitada.
- b. Certificado emitido por don Francisco Horacio Salazar Parraguez, Administrador y socio de Intermediaria Fides Limitada.
- c. Certificado emitido por doña Eliana Lavín Ulloa, empleada de Intermediaria Fides Limitada.
- d. Certificado emitido por don Olga Elena, administradora y socia de Intermediaria Fides Limitada.
- e. Carta dirigida por los socios de Intermediaria Fides Limitada a la directora de la Unidad de Análisis Financiera.
- f. Balances General de la empresa Intermediaria Fides Limitada del año 2010.

8. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-106-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, se tuvieron presente las consideraciones expuestas por el sujeto obligado y por acompañados los documentos individualizados en su presentación de fecha 14 de agosto de 2012.

Esta resolución fue notificada a Intermediaria Fides Limitada por carta certificada remitida con fecha 31 de agosto de 2012, según consta en el respectivo proceso.

9. Que, con fecha 29 de agosto de 2012, se recepcionó Memorandum Interno DC N°110/2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de la misma fecha, que contenía la información requerida en la diligencia decretada mediante Resolución Exenta DJ N°106-731-2012, de fecha 27 de julio de 2012.

10. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Intermediaria Fides Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

- i. En relación con que las infracciones del presente procedimiento administrativo se encontrarían prescrita. El sujeto obligado plantea en su escrito de descargos que a las infracciones administrativa le son aplicables las normas de prescripción que establece el artículo 94 del Código Penal para las faltas, de acuerdo a la jurisprudencia de la



Excelentísima Corte Suprema de Justicia y los dictámenes de la Contraloría General de la República, por lo cual las infracciones materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio se encontrarían prescritas debido a que la fiscalización efectuada concluyó con fecha 17 de octubre de 2011 y el acto administrativo que formuló los cargos correspondientes fue notificado con fecha 11 de mayo, es decir cuando se encontraba excedido el plazo de seis meses establecido en el artículo 94 del Código Penal.

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción se suspende cuando el procedimiento se dirige contra el infractor. Al efecto, se debe tener en consideración que el numeral primero del artículo 22 de la Ley N°19.913 dispone: *"el procedimiento se inicia con un formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignadas y el plazo para formular descargos"*.

De esta forma, la suspensión de cómputo de plazo de prescripción, debe efectuarse desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que formuló cargos, por cuanto una interpretación coherente de ambas disposiciones, permitirá concluir que el procedimiento se dirige contra el infractor desde la fecha de dictación del referido acto de formulación de cargos,

Es decir, esta Unidad de Análisis Financiero constató mediante un proceso de fiscalización que concluyó con fecha 17 de octubre del año 2011, un conjunto de infracciones a las obligaciones establecidas en las Circular N°9, de 2006, Nos.18 y 25, ambas de 2007, lo que dio lugar al inicio del presente proceso sancionatorio mediante Resolución Exenta DJ N°106- 117-2012, de fecha 30 de enero de 2012, provocando la suspensión del cómputo del plazo de prescripción.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado precedentemente, no ha transcurrido el plazo legal de prescripción establecido en el artículo 94 del Código Penal, como lo pretende el sujeto obligado Intermediaria Fides Limitada en su escrito de descargos, por cuanto ha operado la suspensión de la prescripción, de acuerdo a los términos del artículo 96 del mismo cuerpo legal, motivos por los cuales esta alegación deberá ser rechazada.

- ii. En relación con las alegaciones vinculadas al conocimiento de las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, a través de las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007. El sujeto obligado Intermediaria Fides Limitada indicó en su escrito de descargos que, a la fecha de la fiscalización efectuada por esta Unidad de Análisis Financiero, no tenía conocimiento de las referidas circulares y cuya existencia puedo verificar solo a partir de la fiscalización efectuada por este Servicio.

En este sentido cabe tener presente que, de conformidad por lo informado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, que el sujeto obligado ha remitido regularmente, desde el año 2007 hasta la fecha, el Reporte de Operaciones en Efectivo, obligación de carácter trimestral, establecida en las Circulares Nos.17 y 23, ambas de 2007, dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, se acompaña comunicación referida al cumplimiento de la Circular N°41, de 2008, dictada por esta Unidad de Análisis Financiero, de fecha 7 de abril de 2009, enviada por doña Olga Elena Salazar Parraguez, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, y quien además ejerce como representante legal de la empresa. Esta misma persona se encuentra registrada como Oficial de Cumplimiento, desde el mes de mayo de 2007.

De esta forma, queda establecido que, desde el año 2007, el sujeto obligado ha interactuado con la Unidad de Análisis Financiero, conoce y opera con sus sistemas remotos de envío de información, los cuales se encuentran en la página web del servicio, www.uaf.cl, que conoce y cumple, aunque parcialmente, instrucciones impartidas por esta Unidad, a través, de Circulares, las que también se encuentran, en su totalidad en la referido sitio web.

También, cabe tener presente que tanto el artículo 3º de la Ley Nº19.913 como el inciso segundo del numeral tercero de la Circular Nº18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establecen la obligación de designar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", cuya responsabilidad es relacionarse con este Servicio y coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa. Esta designación fue efectivamente realizada por la empresa, por cual también colegir el conocimiento de la Circular Nº18, de 2007, respecto de la cual, atendidos los incumplimientos detectados, le fueron formulados cargos.

Este mismo sentido, la fiscalización efectuada permitió establecer que el sujeto obligado disponía de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obligación establecida en la misma Circular Nº18, de 2007 de modo tal, que confirma lo señalado precedentemente, en relación con el conocimiento de las circulares, por parte del sujeto obligado.

Es por ello que, atendido estos antecedentes, resulta posible sostener que no es verosímil que el sujeto obligado no tuviera conocimiento de las obligaciones consignadas en el Circulares Nos 9, 18 y 25, de esta Unidad de Análisis Financiero, por el contrario de los antecedentes reseñados, permiten establecer que la única conclusión lógica es que conocía las circulares materia de los cargos formulados, debido a que incluso cumple obligaciones consignadas en las mismas, razón por la cual este argumento deberá ser desechado.

III. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular Nº9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado que en la formulación de cargos existen errores de hecho por cuanto la obligaciones establecidas en comento no contemplan la obligación de establecer un protocolo ni procedimiento especial en las operaciones con paraísos fiscales y estados no cooperantes.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular Nº9, del año 2006, dispone que; *"las personas jurídicas señaladas en el 3º de la Ley Nº 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero."

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero. Así, la obligación de prestar especial atención a las operaciones que realicen sus clientes o las relaciones que tengan con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, debe, necesariamente, expresarse en procedimientos internos de la empresa, en los cuales sea posible verificar en la práctica su cumplimiento.

Además, la circular referida dispone de un conjunto de acciones sucesivas que debe implementar frente a las operaciones que realicen y a las relaciones que entablen sus clientes con persona naturales o jurídicas de países no territorios en los que no se apliquen las recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente, las cuales constituyen, en la practica un procedimiento a seguir, saber;

- Examinar su trasfondo.
- Plasmar dicho análisis, por escrito.
- Informar a la Unidad de Análisis Financiero



En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

- IV. Incumplimiento de lo dispuesto en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en orden a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los cliente del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto, toda vez que, de acuerdo a lo constatado en el proceso de fiscalización, el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento y la declaración firmada por el mismo.

La Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de *“reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto”*.

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar, en las transacciones en que participa, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

De este modo, de conformidad por planteado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, no resulta posible atender sus alegaciones, atendido que no la única modalidad lógica de verificar el cumplimiento de esta obligación es mediante la constatación de la existencia de los referidos procedimientos, no pudo ser verificada, todo ello de acuerdo a lo indicado por la Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y la declaración suscrita por la misma durante el proceso de fiscalización.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

- V. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de disponer de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a U\$D5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente, toda vez que, de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado no requiere la citada declaración, verificándose un incumplimiento en la obligación que prescribe la citada circular.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que el artículo 4° de la Ley N°19.913, establece la obligación de registro e información respecto de operaciones sobre US\$ 10.000.- (diez mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente. Asimismo, indica, que el artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone la obligación, para las entidades descritas en el artículo 3° del mismo texto legal, deben mantener registro especiales para operaciones en efectivo iguales superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por lo cual la Unidad de Análisis Financiero, a través de un acto administrativo, norma jurídica de carácter inferior, pretende establecer una exigencia superior a la que establece la Ley.

Ahora bien, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, que develan un meridiano desconocimiento de las obligaciones que le asigna la Ley N°19.913 y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, a través de la referida Circular N°18, de 2007, confunden un conjunto de obligaciones asignadas a distintas personas y cuyos contenidos son distintos. En efecto, el artículo 4° de la ley N°19.913,

establece la obligación para toda persona, nacional y extranjera, que porte o transporte sumas iguales o superiores al US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente en otras monedas de informar declarar dichas sumas al ingreso o salida del país.

Por su parte, el artículo 5º, aplicables solo a las personas naturales o jurídicas, que ejerzan las actividades económicas señaladas en el artículo 3º de la Ley Nº19.913, establece dos obligaciones a saber: i) mantener registros especiales por un plazo de cinco años; ii) e informar a la Unidad de Análisis de toda operación **en efectivo** por un monto superior a las 450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas, atendido el mayor riesgo de lavados de activos y financiamiento del terrorismo que representa este tipo de operaciones.

A su vez, la Unidad de Análisis Financiero, en ejercicio de la atribución establecida en la letra f) del artículo 2 de la Ley Nº19.913, impartió instrucciones a las persona naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3º del citado cuerpo legal, que ejerzan la actividad económica de Casa de Cambios con el fin de que tengan un adecuado conocimiento de las personas con que realicen sus operaciones y de las actividades que estas desarrollan, deberán requerir para **toda** transacción cuyo monto sea superior o igual a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) una declaración suscrita por el solicitante en la cual se dé cuenta, con precisión, del origen y destino de los fondos.

De esta forma, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado en su escrito de descargos confunden obligaciones de distinta fuente, naturaleza y cuyos destinatarios son también diversos, por lo cual el posible cumplimiento de algunas de ellas, no puede traer como consecuencia, el cumplimiento de otras de distinto carácter.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

VI. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular Nº18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, debido a que durante el proceso de fiscalización efectuado se comprobó que el sujeto obligado no dispone de los mecanismos citados, declarando en la entrevista realizada el Oficial de Cumplimiento que cuenta con algunas señales de alerta derivadas del conocimiento del negocio, sin indicación del contenido de las mismas, ni de sus procedimiento o formalización, no siendo posible constatar su existencia en ninguno de los documentos exhibidos durante la fiscalización.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado no realizó, en su escrito de descargos, ninguna alegación específica respecto del contenido de la obligación o sobre el cumplimiento de la misma.

Por su parte, la Circular Nº18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, atendido el gran número de transacciones en los sectores regulados por dicha circular, el **establecimiento** e **implementación** de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si efectivamente estas se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

De esta forma, de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer e implementar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas y por lo tanto, la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.



- VII. Incumplimiento de lo establecido en el inciso primero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, que dispone la obligación de contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos, verificándose de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por el mismo

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado, en su escrito de descargo no realizó alegación específica alguna vinculada al contenido y cumplimiento de la obligación establecida en la referida Circular N°18, de 2007.

La citada Circular establece en su numeral segundo, que; *"Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos específicos que garanticen la confidencialidad de la información y los procedimientos internos que aseguren los mínimos plazos para el reporte de estas a la UAF, de acuerdo lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°19.913"*.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes a que obran en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer procedimientos obligación de contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información, y por lo tanto, la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

- VIII. Incumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero que prescribe la obligación de realizar programas de capacitación permanente al personal en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, verificándose en la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por este.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado no consignó, en su escrito de descargos, alegación específica alguna respecto del contenido de la obligación, así como respecto de su cumplimiento o de las circunstancias de su contravención.

La señalada Circular N°18, de 2007, establece en su numeral tercero; *"Se deberán desarrollar programas de capacitación a instrucción permanente a sus empleados, actividad a la que los empleados deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a operaciones sospechosas"*.

De lo expuesto, es posible concluir, de acuerdo a los antecedentes y documentos que constan del presente procedimiento infraccional sancionatorio, que se ha acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral tercero de la Circular N°18, de 2007.

- IX. Incumplimiento de lo indicado en el párrafo segundo del inciso del tercer numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero que instituye la obligación de difundir el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo entre los empleados del sujeto obligado, verificándose, de acuerdo a la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado, en su escrito de descargos no contravino de los hechos fundantes el cargo, la existencia de la obligación, ni justificó su incumplimiento.

El citado párrafo segundo del inciso tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de este Servicio, dispone: *"el manual mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento del personal de la respectiva casa de cambio..."*

De acuerdo a los antecedentes que obran en el procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación establecida en el párrafo segundo del inciso tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007.

- X. Incumplimiento de lo indicado en el párrafo segundo del inciso del tercer numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de actualizar periódicamente, tanto de las operaciones que se incorporen a su cartera como de las nuevas señales de alerta y tipologías, verificándose de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento, que señaló que el citado Manual no ha sido objeto de modificación alguna desde su dictación en el año 2007.

Respecto del cargo formulado el sujeto obligado en su escrito de descargo no realizó alegación alguna vinculada al posible cumplimiento de la obligación a su contenido o explicar su contravención.

El párrafo segundo de la segunda del inciso tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, prescribe: *“Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorporen a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen”*.

Asimismo, para la configuración de la infracción a esta obligación, se debe tener en consideración que, desde el año 2007, fecha de dictación del referido manual. Se han verificado modificaciones a la Ley N°19.913 y se han impartido nuevas instrucciones, en ejercicio de la facultad establecida en la letra h) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, a través de la dictación de circulares que modificaron las obligaciones de los sujetos obligados, en particular de aquellos que ejercen la actividad económica de Casa de Cambio, por lo cual el manual debería haber sido objeto de modificaciones que incorporarán tanto las nuevas disposiciones contenidas en la modificación legal, como las establecidas en las circulares señaladas.

De esta forma, de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación establecida en el párrafo segundo del inciso tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007.

11. Que, las demás alegaciones y antecedentes que obran en el presente procedimiento infraccional sancionatorio no alteran los razonamientos y conclusiones que permiten acreditar las infracciones cometidas por el sujeto obligado, así como las sanciones que se establecerán.

12. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913, para los efectos del establecimiento de la sanción aplicable al sujeto obligado Intermediaria Fides Limitada, se tendrá en especial consideración la capacidad económica del infractor, por lo cual se tienen presentes las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado y documentos acompañados en su escrito de descargos, y presentaciones posteriores.

13. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

14. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

15. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que Intermediaria Fides Limitada ha incurrido en los incumplimientos señalados el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-117-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Décimo de la presente resolución exenta DJ.

2. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa de 5 (cinco) Unidades de Fomento al sujeto obligado Intermediaria Fides Limitada.

3. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentra ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

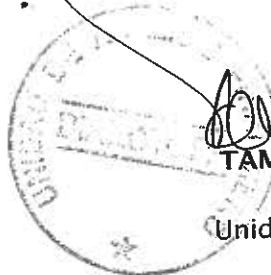
Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.




TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero

JCT/MSZ

